

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

## SUMARIO

- 1.º—*Cuestión académica, Derecho vivo y Norma vigente*, por Antonio Córdova del Olmo.
- 2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 3.º—*Noticias.*
- 4.º—*Correspondencia particular.*

AÑO: 18,50 PESETAS - SEMESTRE: 9,50 PESETAS - NÚMERO SUELTO; 80 CÉNTIMOS

# Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

A nuestros suscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista

## EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927 1928 y 1929 - 16 pesetas, franco de porte

ALICANTE. — Méndez Núñez, 50

### Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

### “LA MUNDIAL“

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

### «Frigidaire»

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura

No necesita hielo

Exposición: Miguel Iscar, 4

HERRERA Y MEDINA  
Valladolid

### Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes  
Giros - Descuentos  
Negociaciones  
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Plaza Mayor) - VALLADOLID

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAINZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista  
Muro, 19 - Hotel

## Cuestión académica, Derecho vivo y Norma vigente

Es muy frecuente manifestar una absoluta indiferencia o un absoluto desdén, que pretenden pasar por elegantes e inteligentes, hacia las llamadas cuestiones académicas; tal es la posición del jurista práctico. Inversamente, el especulativo suele proclamar con altivez, con ese gesto del hombre que, a su parecer, está en el secreto de todas las cosas, su ignorancia respecto de los detalles de las normas vigentes, factores más o menos esenciales y culminantes del organismo jurídico de un pueblo. Yo no he comprendido jamás ninguno de tan unilaterales criterios, ni cómo la actividad de un jurista puede, eficientemente, polarizar en alguna de aquellas direcciones, con total olvido de la otra, que no es su opuesta, sino su complementaria.

Sin embargo, en esto como en todo manda la realidad, y la realidad nos ofrece a diario afirmaciones que expresan las ideas antes recogidas. No hace mucho tiempo oí de labios de un abogado, personalidad muy destacada en el foro español, estas lamentables palabras: «Todo lo que nos enseñan estos señores—y señalaba a un catedrático—no sirve absolutamente para nada; luego con todo ese bagaje científico, viene la conveniencia de olvidarlo, acaso, pero indudablemente la necesidad de aprender el verdadero derecho, que sólo se puede aprender en la vida, que no se aprende en los libros». Ahora—no puede evitarse—surge el preguntar por qué los publica ese letrado, por qué no es siempre consecuente en su desprecio a las «cuestiones académicas», rehusando asistir a los debates sobre las mismas, y agotando su actividad tan sólo en motivos de índole más «práctica»; de



esas que habían de incitar al donaire al otro tipo de jurista, que si no va en compañía de Savigny, Windscheid o Ihering, —por citar la más perfecta trilogía de juristas alemanes del siglo XIX—, no se mueve a gusto, aunque desconozca los conceptos más elementales del derecho positivo.

**La cuestión académica.**—En el concepto vulgar, corriente, propio del jurista práctico, la cuestión académica representa algo así como andar por las nubes, un motivo de ejercicio de la inteligencia que muy bien pudiera ser sustituido por el ajedrez o por los juegos de prendas. No quisiera incidir en hipérbole de ninguna clase pero es la verdad ante las expresiones de algunos de nuestros juristas prácticos sobre las cuestiones académicas, no parece sino que los centros universitarios y los ateneos son una variante de entidades deportivas, a las que es lamentable no pertenecer cuando se traspasan los años mozos.

La cuestión académica entraña invariablemente el verdadero Derecho, el Derecho vivo; aquel que ronda todas las inspiraciones del vigente para iluminarlo, para ponerlo en trance de derogación o aumentar su contenido. Nada hay en las leyes actuales que no haya sido en otro tiempo «cuestión académica», y todo lo que ahora se nos ofrece como «problema de ateneo», bajo unas formas u otras, será en lo futuro norma vigente. Para los juristas prácticos del siglo XIX eran «cuestiones académicas» la función social de la propiedad, toda la teoría de sus limitaciones, la relatividad de los deberes jurídicos, los orígenes, diferentes de la falta de una responsabilidad, la herencia del Estado, los problemas de la familia extramatrimonial, y —porqué no se ha de agotar el índice— cuantos han sido objeto de las nuevas leyes. Este hecho, incontrovertible, nos conduce a la conclusión de que las «cuestiones académicas» del día dejarán de serlo con el tiempo para pasar a formar parte del Derecho positivo.

La diferencia, por tanto, entre «cuestión académica» y norma vigente, no es de contenido, sino que estriba tan solo en haber sido recibida o no en los Códigos la nota con que el Derecho vivo trata, cumpliendo las leyes de la selección y de la evolución jurídicas, de vencer al vigente. En definitiva, una diferencia de tiempo; pasados unos años ya no serán «cuestiones académicas» estos problemas o estos enfoques de problemas que tanto desdén inspiran a nuestros juristas prácticos, que bostezan leyendo a Jerónimo González y guardan como precioso tesoro un «Manual» del perfecto secretario.

**El Derecho vivo.**—Aquel desdén tiene por origen una incompreensión del total organismo jurídico y un deplorable pragmatismo, que no conduce sino a pensar en el «pan nuestro de cada día». «No se me diga nada de las Pandectas—parecen argüirnos—ni de la escuela histórica o del romanticismo jurídico; advierta que ahora va a pasar una pareja de otorgantes que piden una escritura de compraventa, como pudieran pedir un bote de bicarbonato; o que le solicita un cliente que desea saber si tiene derecho a pasar por la finca de su vecino; o que el secretario le va a dar cuenta de un escrito de proposición de prueba; asuntos sobre los que no encontrará nada en Stammler ni en el Vecchio». Este lenguaje del jurista práctico, a quien no interesan las servidumbres positivas cuando cavila sobre los efectos del



# El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Obligaciones y contratos. — Acreedor indeterminado

Confesión judicial

(Conclusión)

nocido y confesado reiteradamente en autos que prestó su consentimiento al señor Bayes cuando éste le requirió para firmar el acepto de las letras, es de advertir ante todo que este supuesto que el actor establece no es en realidad un hecho concreto que acuse y designe de modo manifiesto la persona del acreedor, sinó más bien una apreciación deducida del hecho de la firma, que podría tener más o menos fundamento si tal reconocimiento y confesión se hubiera verificado en los términos simples con que el recurrente los anuncia, pero como al prestarse por el demandado expresó al mismo tiempo según el propio recurrente que los actos que aquel realizó lo fueron aparentemente y con determinados fines que desde luego no eran los de constituirse en deudor del señor Bayes, siendo como es éste uno de los factores integrantes de la confesión no basta para desvirtuarlo que el demandante no lo acepte, pues ello equivaldría contra lo preceptuado en el artículo mil doscientos treinta y tres del Código Civil a dividir y desarticular la confesión aprovechando lo favorable y rechazando lo adverso, lo que únicamente puede tener lugar cuando el extremo descartado estuviese probado por otros medios o fuera inadmisibile en derecho o se refiriese a hechos diferentes, ninguna de cuyas circunstancias concurren ni se alega en el caso presente.

CONSIDERANDO: Que por las razones que anteceden no cabe admitir que se haya cometido el error de derecho que con infracción de los artículos mil doscientos treinta y uno y mil doscientos treinta y dos del Código Civil señala el segundo de los motivos del recurso, cuya demostración sería base obligada de las infracciones de preceptos y doctrina que alega el primero de ellos; y siendo el efecto de este criterio la subsistencia de la declaración del Tribunal *a quo* de no existir la obligación cuyo cumplimiento se pretende en la demanda, no hay necesidad de entrar a examinar la infracción del artículo mil doscientos setenta y siete también citada en el segundo motivo relacionada con la causa de los contratos, ni el error de hecho del motivo tercero sobre el extremo de si existieron o no cuentas entre el deman

dado y el causante de los actores, pues cualquiera que sea el aprecio que merezca no puede por sí solo conducir a variar el concepto antes consignado respecto a la inexistencia de la obligación.

## Compraventa

### Sentencia de 5 de Enero de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1717, 1709, 1231, 1232, 1234, 1235, 1216, 1217, 1218 C. C., 246 C. Cm., 596, 359 E. C.

Barcelona.—Letrado, don E. Pinacho.

Procurador: Señor Brualla.

Ponente: Magistrado señor Perillán.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que al estimar la Sala sentenciadora como hecho probado, que don Victor Roqueta hizo el pedido de la maquinaria de autos al demandante Don Emilio Cegri, en nombre de la Sociedad «Carbonífera del Munubles» contratando por lo tanto en representación de la misma, se ha atendido principalmente al resultado de la prueba testifical, cuya apreciación es de la exclusiva facultad del juzgador de instancia; y como además, de las contestaciones dadas por el demandante a las preguntas del oportuno pliego de posiciones, a tenor del cual fué examinado en el período de pruebas, aparece que manifiesta rotundamente, que el pedido litigioso lo hizo por cuenta de la entidad demandada y que las cartas y documentos relacionados con dicha maquinaria los suscribió obrando siempre en nombre de la Carbonífera, es visto que ni la Sala contradice dicha confesión, puesto que la confirma, ni esta fué dada contra su autor como exige el artículo mil doscientos treinta y dos del Código Civil; por todo lo que no puede, en modo alguno prosperar el motivo segundo de casación del presente recurso; así como tampoco el primero porque se apoya en un supuesto de hecho contrario al que la Sala declara probado, y según jurisprudencia constante y muy reiterada de este Tribunal, no es lícito en casación sustituir el criterio del juzgador por el meramente individual de alguna de las partes.

CONSIDERANDO: Que las declaraciones de hechos probados que

los Juzgadores de instancia consignan en sus sentencias, no pueden ser impugnadas, con éxito en casación sino en la forma autorizada por el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley Rituaria. y como la Sala sentenciadora declara probado, que al estampar don Federico Ferran su conformidad en la factura de 9 de febrero de 1927 era director de la Sub-central de Calatayud, y de los documentos públicos y auténticos, que la parte recurrente invoca en el tercer motivo de casación, no aparece la evidente equivocación del Juzgador, ya que de la copia original de la escritura de constitución social expedida en 21 de octubre de 1926, resulta que el gobierno y administración de la Sociedad están encomendados, entre otras entidades, a la personal del director delegado de la Sub-central de Calatayud, con representación y atribución de gerente; que dicho cargo fué conferido al consejero don Federico Ferrán, que no le fué revocado hasta el diez y nueve de julio de mil novecientos veintisiete, según escritura de dicha fecha; teniendo en cuenta además que la supuesta carencia de facultades del Ferran para obligar a la Sociedad demandada lo funda el recurrente en el contenido de cláusulas escriturarias que no aparecen testimoniadas en autos y que a mayor abundamiento dicha Sociedad demandada reconoce en los hechos de su contestación que la maquinaria litigiosa fué remesada a Calatayud, todo lo cual engrana perfectamente con el resto de la prueba practicada en este juicio, de la cual deriva la Sala sentenciadora todas sus afirmaciones de hecho, forzoso es a este Tribunal atenerse a ellas para resolver el presente recurso, siendo muy de tener en cuenta, que la declaración de no haberse creado aún la Sub-central de Calatayud, que la Sociedad demandada consigna en la escritura de 19 de julio de 1927, es muy posterior a la fecha del contrato de autos y conformidad con la factura correspondiente, y poco en armonía con la adquisición de maquinaria y su remesa precisamente a Calatayud, y que a pesar de que la entidad demandada supone que el Ferran carecía de facultades para obligarla no ejercita la acción de nulidad contra la misma, en consecuencia de todo lo que es improcedente el motivo tercero de casación.

CONSIDERANDO: Que la congruencia de las sentencias judiciales guarda relación directa únicamente con las alegaciones y peticiones de las partes, en armonía con el principio rogado en que se informa la jurisdicción civil por constituir aquellas el verdadero requerimiento que se hace al Juzgador, como así se manifiesta en el artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil y toda la jurisprudencia con el concordante, sin que las pruebas puedan tener otro alcance procesal, que el ser el medio de información del Juez sentenciador, para formar su criterio; por lo que tampoco puede prosperar el motivo cuarto y último de casación.

## Imcompetencia.—Aprovechamiento de aguas

Sentencia de 9 de enero de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1902 C. C. núm. 1, art. 254, núm. 2, art. 255, ley de 13 de junio 1879.

Barcelona.—Letrados: don Manuel Manzanares y don José Puig de Asprer.

Procuradores: señores Balbotin y Dalmau.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el artículo mil novecientos dos del Código Civil por su naturaleza de derecho sustantivo se limita a preceptuar que quien causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado, pero nada preceptúa ni tenía para que disponer respecto al Tribunal o entidad ante quien en cada caso correspondiese hacer efectivo el derecho correlativo a esa obligación y por lo tanto no se puede haber infringido en el auto recurrido que no resuelve el fondo del asunto, limitándose a declarar una incompetencia aplicando, como es propio, las disposiciones legales de naturaleza adjetiva reguladoras del caso de que se trata; y en su consecuencia es manifiesta la improcedencia del primer motivo del recurso fundamentado exclusivamente en la supuesta infracción del artículo antes citado que no es aplicable al extremo que por el momento es el único particular que puede ser objeto de resolución en estos autos.

CONSIDERANDO: Que tampoco es de estimar el segundo motivo en que se alega la infracción del número primero del artículo doscientos cincuenta y cuatro y número segundo del doscientos cincuenta y cinco de la ley de Aguas; porque en la primera de esas dos disposiciones de la ley, respeta a las aguas públicas entre las cuales figura la de las rías según el artículo cuarto del mismo Cuerpo legal, se adjudica a la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones relativas exclusivamente al dominio de las mismas, a diferencia de lo que establece con referencia a las aguas privadas en que es también de la competencia de los Tribunales ordinarios las cuestiones sobre posesión porque el citado número segundo del artículo doscientos cincuenta y cinco se refiere a las cuestiones que se susciten únicamente entre particulares respecto a la preferencia de derecho de aprovechamiento de las aguas, exige para que el asunto competa a la jurisdicción ordinaria que la preferencia se funde en un título de derecho civil; y como



en el presente caso, no se trata del dominio de aguas públicas, sino del ejercicio y eficacia de un aprovechamiento debe su origen a un acto administrativo esto es el creador de la Comunidad de Regantes Sindicato Agrícola del Ebro, no tratándose por lo tanto de un título de derecho civil, y como además no se plantea la cuestión entre particulares sino que se demanda a la entidad administrativa denominada Sindicato Agrícola de las Huertas de Jesús y María, es evidente que en el auto recurrido no se han infringido esas disposiciones legales que se alegan infringidas en el segundo y último motivo del presente recurso.

### **Cheques.—Pagos de los mismos.**

**Sentencia de 15 de enero de 1931**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 488, 542, 491, 492, 2.º y 465 C. Cm.

Madrid.—Letrados: Don Francisco Bergamín y don Feliciano Alvarez.

Procuradores: Señores Palacios y de las Alas Pumariño.

Ponente—Magistrado: Señor García Valdecasas.

### **DOCTRINA**

**CONSIDERANDO:** Que el acto jurídico originado por el mandato de pago llamado cheque y las relaciones de derecho a que dé lugar hasta hacerlo efectivo, sean o no comerciantes los que en él intervengan, tienen carácter puramente mercantil y le son aplicables en su virtud las disposiciones del Código de Comercio, en su defecto los usos de los comerciantes observados generalmente en cada plaza y a falta de estas reglas, los preceptos del derecho común, conforme dispone el artículo segundo del citado Código; y como en el presente litigio la cuestión discutida dada la petición de la demanda y las excepciones opuestas por el demandado, aparte de la prescripción no utilizada en este recurso, consiste en determinar si corresponde a la Sociedad «Soler y Torra Hermanos» la responsabilidad civil que se le exige por haber aceptado el endoso que del cheque discutido lo hizo como tenedor del mismo German Somer, que se lo presentó siendo endosatario,

es manifiesto que las disposiciones del dicho Código que regulan los endosos de las letras de cambio por lo prevenido en el artículo quinientos cuarenta y dos del propio cuerpo legal, le son aplicables y en su defecto como sostiene la sentencia recurrida los del Derecho común, toda vez que en esta, no se consignan probados usos del comercio por regla general en esta plaza, respecto a lo que se cuestiona, en la forma sostenida por el recurrente, sino en otra distinta que ni se combate en el recurso por error de hecho, cual exige la ley procesal, para que se pudieran tener en cuenta, ya que ni siquiera se cita el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de élla, lo que impide pueda apreciarse su existencia.

CONSIDERANDO: Que nacida la responsabilidad civil que se exige en la demanda del contrato que constituye el endoso transfiriendo el cheque que fué su objeto, al aceptarlo la sociedad demandada no obstante faltarle la legitimidad de pertenecer, al que falsificando las firmas del verdadero dueño en endoso a su favor se lo transmitió, mediante otro que le sirvió para hacerlo efectivo tal responsabilidad, debe determinarse con relación al propio contrato, aplicando preceptos del Código de Comercio que debiera cumplir el que adquirió el mandato de pago y sino existiesen los que aparezcan del Código Civil para declarar o no si obró debidamente al admitir la transferencia efecto del repetido contrato.

CONSIDERANDO: Que si bien como doctrina legal se establece en sentencias del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1897 y 6 de octubre de 1904, que las falsedades cometidas en endoso anteriores no vician las transmisiones posteriores, no puede entenderse aplicable al presente caso, en que por haberse aceptado endoso del documento de cambio por la Compañía demandada del propio falsificador, que por este medio lo pudo presentar como si fuera legítimo dueño, realizando una transmisión a aquella que no tenía validez alguna por faltarle el requisito esencial de su pertenencia y que le sirvió para hacer efectivo el importe de la persona jurídica obligada a pagarlo, siendo por tanto este endoso falso independiente, por no existir continuidad en cuanto a la necesidad de examinar si la casa que lo cobró cumplió lo que legalmente era necesario, para conocer la legitimidad del contrato de transmisión del cheque hecho por el endoso, aceptándose como bueno y utilizándolo a su vez el que se le hizo para ostentado ya carácter de tenedor dueño, realizarlo, ya que la perfección de ambos endosos se encuentra tan intimamente ligada para existir su efectividad que no puede separarse a los fines de la expresada doctrina.

CONSIDERANDO: Que no conociendo Soler y Torra Hermanos, como asegura la Sala sentenciadora, la firma del Gerente de la de Depósitos de carbones de Tenerife, al no tener por cierto que la transfe-

rencia a favor de Somer tenedor del cheque y creer necesario, que dicho gerente le comprobara su legitimidad, al solicitar solo una carta en que así se lo indicara, en que podía efectuarse lo mismo que se encontrara realizado en el cheque sin poder conocerlo, es evidente que no adoptó medios conducentes para cerciorarse de la legitimidad de la firma del endoso con que el poseedor lo tenía en su poder no obstante lo fácil que le hubiera sido comprobarlo conforme a los usos de comercio que el tribunal *a quo* estima creditados.

CONSIDERANDO: Qué al ser procedente la conveniencia de adquirir conocimiento de la legitimidad del contrato que representa el endoso transfiriendo la cambial a favor del tenedor que únicamente siendo dueño de ella podía tramitarla, no tratándose de que cumpliera esta precaución, ni por tanto responder por negligencia los que posteriormente endosaron y cobraron el cheque discutido, sino que lo cobró la misma Sociedad que aceptó el endoso falso, negociando otro con el propio tenedor que lo era mediante su falsedad, no puede entenderse que le sean aplicables a la cuestión discutida en el pleito antes dicha, los artículos del Código de Comercio que se alegan en el primer motivo del recurso, que sus disposiciones regulan el pago que debe realizarse de la letra por el librado a su vencimiento, por cuyo motivo no han podido infringirse y no existiendo tampoco preceptos en el Código de Comercio que regule tal cuestión, afirmando el Juzgador que la costumbre generalizada en el comercio consiste en que no teniendo reconocida la firma del endosante debe exigirse el conocimiento de persona que lo garantice, lo procedente era en este caso que se hubiera procurado el conocimiento de persona que conociendo la firma del Gerente señor Jaussen así lo hubiera hecho lo que no se realizó y se substituyó con la petición de carta que por el propio desconocimiento de la firma no podrá dar el resultado que trataba de obtener y se dió lugar a la negligencia incurriendo en la responsabilidad civil a que la Sala sentenciadora condena, con arreglo a los preceptos de los artículos mil ciento uno y mil ciento cuatro del Código Civil, que como supletorios del mercantil, no han podido tampoco infringirse, ni los demás preceptos de éste y usos de comercio que se suponen sin que la sentencia lo reconozca y los demás artículos que se citan en el segundo motivo, por todo lo que los dos alegados deben desestimarse.

del artículo mil... documentos... en los documentos...  
pueda contra ellas y sus...  
con los actos...  
al ser...  
en el evidente error...  
relacionados...

Obligaciones y contratos.—Entrega de bienes

Sentencia de 15 de enero de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1776, 1771, 1158 y 1210 C. C.

Barcelona.—Letrados: don José Puig de Asprer y don Luis Serrachina.

Procuradores: señores Dalmau y Morales.

Ponente: Magistrado señor Escalera.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el primer motivo de este recurso en que se alega el error de hecho y de derecho a que se refiere el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil con el propósito de hacer ineficaz el hecho de que el Tribunal *a quo* haya apreciado que los títulos al portador de que se trata no son de la propiedad de la demandante, no puede prevalecer, porque en lo que al error de hecho respecta, es ya doctrina de este Tribunal Supremo que no constituyen acto auténtico las manifestaciones de los litigantes en sus respectivos escritos; y en cuanto al contenido de la escritura, de 5 de noviembre de 1921, hay que tener presente que en su otorgamiento ninguna intervención ha tenido la Sociedad demandada Nueva Plaza de Toros de Barcelona y por lo tanto en modo alguno aparece que dicha entidad haya reconocido en ese documento el dominio alegado por la demandante; y es también de observar que esa escritura de 1921 solamente se hace constar ese dominio por las manifestaciones de los otorgantes expresadas en abierta contradicción con el hecho de haber depositado el año anterior los títulos o valores de referencia la Sociedad Grandes Atracciones tal cual estaba entonces constituida, y en buena lógica y por ende su derecho en general y en el positivo español según el párrafo segundo del artículo mil doscientos diez y ocho del Código Civil, las declaraciones de los contratantes en los documentos públicos sólo hacen prueba contra ellas y sus causahabientes; de manera que ninguno de esos dos actos designados como auténticos tienen la virtud de tales, ni sirven para demostrar que el Tribunal de instancia haya incurrido en el evidente error a que alude el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil; y en su

consecuencia y como quiera que según queda expresado no se ha infringido sino que por el contrario se ha aplicado rectamente en la sentencia recurrida lo dispuesto en el ya citado artículo mil doscientos diez y ocho del Código Civil, y teniéndose también presente que las demás citas legales que en el primer motivo del recurso se hacen, no se refieren al valor o eficacia probatoria de los medios de prueba utilizable en juicio, se impone la desestimación de dicho motivo el cual realmente sólo implica un criterio interesado de la parte recurrente, que no puede contrarrestar el del Tribunal de instancia.

CONSIDERANDO: Que siendo absolutoria la sentencia recurrida no puede incidir en el vicio de incongruencia alegado en el segundo motivo del recurso, ya que es doctrina constante de este Tribunal Supremo que la absolución resuelve todas las cuestiones que han sido objeto del pleito.

CONSIDERANDO: Que el fallo recurrido tampoco infringe lo preceptuado en los artículos mil ciento cincuenta y ocho y mil doscientos diez del Código Civil y la ley cincuenta y tres título tercero libro cuarenta y tres del Digesto citados también en el segundo motivo de este recurso, porque esas disposiciones legales se refieren al pago hecho por un tercero y consiguiente subrogación, pero en el presente juicio se trata de la sustitución del objeto depositado en garantía del cumplimiento de una obligación, según pacto ya perfeccionado y hasta consumado de común acuerdo, y por lo tanto no es lícito volver sobre el hecho sin aquiescencia de la Sociedad demandada en cuyo favor se constituyó el depósito, ni son aplicables esos preceptos legales encaminados a regular obligaciones de otra clase y que por lo tanto en modo alguno han podido ser infringidos.

### **Reivindicación.-Condominio.-Prescripción adquisitiva**

**Sentencia de 20 de enero de 1931**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1216, 1218, 1220, 1221, 1214, 430, 431, 438, 444, 446, 447, 392, 400, 609, 1945, 1952, 1953, 1957 y 1959 C. C.

Valladolid.—Letrados: don Manuel Gullón y don Antonio Goicoechea.

Procuradores: señores Gullón y La Llave.

Ponente: Magistrado señor de la Vega.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que no pueden prosperar los errores de hecho y de derecho alegados en los motivos primero, segundo y quinto del recurso no solo porque van encaminados a contradecir afirmaciones contenidas en los Considerandos de la sentencia contra lo que sobre el particular tiene reiteradamente declarado este Tribunal Supremo de que la casación se da contra los fallos y no contra los fundamentos doctrinales de ellos, sino también y muy principalmente porque el testimonio notarial por exhibición expedida en La Bañeza en 13 de diciembre de 1913 que se aduce como documento auténtico en el primer motivo, por sí solo carece de esa cualidad indispensable y mucho más en razón a que no habiendo sido aceptado expresamente por la parte a quien había de perjudicar, antes bien, impugnada su validez en el hecho sexto del escrito de réplica, para reconocerle aquella autenticidad y por tanto la cualidad de hacer por sí solo fe en juicio sería preciso que estuviera comprobado por medio de la diligencia de cotejo, ya que esta es indispensable a tenor de lo dispuesto en el artículo mil doscientos veinte del Código Civil y de los quinientos noventa y siete y quinientos noventa y ocho de la ley procesal civil, sin que pueda en modo alguno subsanarse esa falta de cotejo con la alegación que se hizo en el hecho séptimo de la dúplica de que por haber desaparecido el protocolo era imposible dicha diligencia de cotejo, porque ese hecho de la inexistencia de la escritura matriz y de la desaparición del protocolo en que se contenía, sólo se puede dar por cierto en virtud de la demostración cumplida del mismo, lo cual no puede aceptarse en el presente caso por no haberse articulado prueba respecto de extremo tan importante; no teniendo tampoco, por otra parte, el carácter de auténticos los documentos que se invocan en el segundo motivo porque con arreglo a lo que ya tiene declarado la jurisprudencia, carecen de esa cualidad las reales órdenes y las ejecutorias, así como las certificaciones a que se contrae el motivo que se examina, y en su consecuencia es necesario desestimar los dos primeros motivos del recurso e igualmente el último o sea el quinto en la parte que alega el error de hecho, así como también procede desestimar los supuestos errores de derecho invocados en esos tres motivos, porque el Tribunal *a quo* no desconoce el valor probatorio de los documentos de referencia, sino que les da el justo que deben de tener en relación con las demás pruebas que ha tenido que apreciar, y por consiguiente, si el testimonio notarial por exhibición expedido en La Bañeza y los demás documentos citados en el recurso, requieren el concurso de otras

pruebas para demostrar la certeza de su contenido, no puede estimarse que la Sala sentenciadora al apreciarlas en la forma que lo ha hecho haya infringido los artículos mil doscientos diez y seis, mil doscientos diez y ocho, ciento veintidós y mil doscientos veintiuno del Código Civil ya que no se desconoce su carácter de documentos públicos, sino la eficacia absoluta de ellos en las condiciones que se hallan con relación a las demás pruebas practicadas.

CONSIDERANDO: Que en orden al motivo tercero, que la sentencia recurrida no infringe el conocido principio contenido hoy en el artículo mil doscientos catorce del Código Civil, pues su naturaleza genérica no se refiere a la apreciación que de la prueba haga en cada caso el Tribunal sentenciador, ni regula el valor ni eficacia de cada uno de los elementos que la integran, sinó que está encaminado exclusivamente a determinar a quien incumbe la prueba de las obligaciones y a quien la de su extinción, por lo que desde el momento en que el Tribunal *a quo* no ha desconocido que a la Junta vecinal del pueblo de Felechares, como parte actora, le correspondía demostrar la que pretendía y que apreciando las pruebas aducidas por el mismo da lugar a su pretensión, es notorio que aplica con acierto el artículo mil doscientos catorce en lugar de infringirlo, por cuanto no puede desconocerse que hubo prueba aunque esta no haya sido apreciada con el criterio particular del recurrente: sin que por otra parte pueda admitirse que se han aplicado indebidamente los seis artículos que se citan relativos todos ellos a la posesión y sus especies en relación con los trescientos noventa y dos y cuatrocientos todos del Código Civil, reguladores estos de la comunidad de bienes, porque precisamente todos esos preceptos constituyen la esencia del presente litigio ya que en la súplica de la demanda se solicitó la declaración de que el pueblo de Felechares es condueño proindiviso con el de San Félix de la Valderia de los montes de que se trata; careciendo por lo demás de aplicación la doctrina de las sentencias de 30 de octubre de 1915 y 19 de noviembre de 1910 que se citan como infringidas, ya que los hechos que las motivaron y fueron con ellas resueltos no guardan paridad con los del presente pleito.

CONSIDERANDO: Que incurre en error el recurrente al apreciar las peticiones que formuló la parte actora y estimar por tanto que ésta ejercitó la acción reivindicatoria sin utilizar el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil ni cumplir los requisitos que su ejercicio requiere según la doctrina de este Tribunal Supremo, toda vez que la acción reivindicatoria significa el recobrar lo que se perdió y que otro está disfrutando, para que en definitiva vuelva a poder del reclamante privando así de su posesión al que la tenía o detentaba, al paso que la acción ejercitada en la demanda se encaminó, no a privar

al pueblo de San Félix de la Valderia de su derecho a los montes en cuestión, sino a compartir el dominio y disfrute de estos y de sus productos en razón de haberlo adquirido por prescripción inmemorial, de suerte que la acción reivindicatoria es excluyente y la ejercitada es de coparticipación, por lo cual resultan distintas, y en este sentido no puede haber duda alguna de que no podía exigirse a Felechares la presentación de título que no se requería para la posesión inmemorial que alegaba ya que ni el derecho antiguo o histórico (Ley trece, título veintinueve de la partida tercera) ni el moderno exigen ese requisito del título para la existencia de ese modo de adquirir según el artículo mil novecientos cincuenta y nueve del Código Civil, procediendo por tanto la desestimación del motivo cuarto, e igualmente del quinto, ya que apreciada la prescripción adquisitiva por el juzgador de instancia y no alegado en forma que al hacerlo incurriere éste en error, no puede prevalecer el aserto del recurrente por tratarse de una cuestión de mero hecho para la cual es indiscutible que debe prevalecer el criterio sustentado en el fallo recurrido, a pesar de lo que se afirma en contrario partiendo de lo resuelto por la Sala tercera de este Tribunal Supremo en su sentencia de veintiseis de Enero de mil novecientos veintiocho porque en esta se apreció que la Junta Vecinal de San Félix de la Valdería, hoy recurrente venía poseyendo a partir de treinta de Noviembre de mil novecientos ventidos en que por la dirección General de Propiedades e Impuestos del Ministerio de Hacienda se aprobó el deslinde del monte «Charca del Río» en el que están enclavados los llamados el «Hoyuelo», «Fuente de la Leche» y «Fontanón», pero sin que resolviera nada respecto de la posesión anterior a la fecha indicada, y sobre todo porque la mencionada sentencia de la Sala tercera dejó intacta la cuestión para que sobre ella dictaran los Tribunales ordinarios la última palabra, de acuerdo con las disposiciones administrativas citadas en los «Vistos» o sean los artículos uno y diez del Real decreto del 1 de febrero de 1901 y los artículos once y doce del Reglamento de 17 de mayo de 1865.



## Préstamos usurarios

Sentencia de 22 de enero de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.º, inciso 1.º, ley 23 julio 1908; 1255 C. C.

Valencia.—Letrado: don Juan Aguilar.

Procurador: señor la Llave.

Ponente: Magistrado señor Bajo.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el párrafo o inciso primero de la ley de 23 de julio de 1908 a que se acoge el motivo primero del recurso respetando la libertad contractual en todo lo que no se oponga a sus prescripciones, no declara nulos todos los contratos de préstamo aunque se pactara un interés notablemente superior al normal y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, o en condiciones que la convención resulte leonina, sino que exige además como castigo al prestamista desconsiderado que haya abusado de la crítica situación del prestatario, que éste se viera obligado a aceptar el compromiso a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales, estado excepcional que reviste carácter de hecho, sujeto a la apreciación de los Tribunales.

CONSIDERANDO: Que aun cuando el artículo segundo de la misma ley autoriza a aquellos para formar libremente su convicción con vista de las alegaciones de las partes, y por ello tal precepto da más amplitud al Supremo, para juzgar la del de *quo*, sin embargo, se ha reconocido que no restringe, sino más bien con marcado carácter discrecional, amplía la facultad que concede para juzgar en combinación con los demás elementos resultantes que se le hayan sometido, o por dejar de presentarle aquellos precisos o que se hubieren ofrecido sin llegar a verificarlo, y esto sentado, hay que combinar los preceptos de la específica ley, con las demás reglas procesales, en cuanto a la apreciación de los hechos, de tal manera, que aun dentro de la

mayor libertad es siempre respetable, aun cuando no intangible en casación el juicio que haya formado el Tribunal *a quo*, y más cuando como en el presente caso ocurre, existe conformidad en las dos instancias, de tal manera, que para estimarle erróneo sería preciso que de las actuaciones apareciera claramente la evidente equivocación, la cual entiende este Tribunal que no existe, porque aparte de que el convenio, impugnado como usurario, reúne las condiciones de legalidad exigidas por el Código Civil, al cual no se acogió la demanda para obtener su nulidad, sino sólo a la definida en la ley de usura, hay que reconocer en lo esencial, que otra hipoteca anterior, constituida a favor de persona distinta al actual prestatario, en garantía también de préstamo, por cantidad inferior al siete por ciento, que no se combatió, se canceló con parte de la recibida por el contrato que se impugna, quedando a favor de la prestataria el resto; que es incomprendible, a falta de datos demostrativos de atenciones extraordinarias precisas, el que recibida la cantidad prestada, con el resto de ésta y productos de las fincas no se atendiera, según lo convenido, al pago de los intereses sucesivos que habían de satisfacerse no de una vez sino por años, y sobre todo que, alegándose en el hecho primero de la demanda la situación angustiosa y apremiante de la actora, hoy recurrente, por tener enfermo a su padre y otras desgracias de familia, como se probaría en tiempo oportuno, no se ha presentado justificación de este extremo, necesaria e importante en este caso, por cuanto siendo soltera, y no habiéndose dado tampoco elementos suficientes de que las fincas de tanto valor hipotecadas fueran infructíferas, más bien revelan una administración defectuosa por parte de la dueña recurrente, o conveniencias desconocidas, que el estado angustioso en que funda su petición y que el artículo primero de la ley de 28 de julio de 1908 exige como necesario y esencial para la nulidad del contrato.

CONSIDERANDO: Que por todo lo expuesto y resultado del pleito, este Tribunal no encuentra méritos, aunque algunas condiciones del contrato sean algún tanto duras para modificar el juicio formado por el Tribunal de segunda instancia, confirmando el de la primera, y tratándose de un préstamo hipotecario no comprendido en el artículo primero, inciso primero de la ley de 23 de julio de 1908, procede desestimar el motivo primero del recurso, y como consecuencia, el

segundo, que se refiere al artículo mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil, ya que la única causa de ilicitud del contrato, como usurario, queda desechada.

**Pobreza.**

**Sentencia de 28 de enero de 1931**

**NO HA LUGAR**

Motivos: 15 y 659 E. C., 1248 C. C.

Valencia.—Letrado: Don Joaquín de la Vega.

Procurador: señor de Murga.

Ponente: Magistrado señor García Valdecasas.

**DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que apreciada por la Sala sentenciadora la prueba practicada en autos, examinando con detalle la testifical única articulada por los actores para probar el estado de pobreza que alegan en su demanda, exponiendo las razones que tuvo en cuenta para no estimarla bastante a acreditar se encuentran aquellos comprendidos en las disposiciones del artículo quince de la ley de Enjuiciamiento Civil, afirmación que robustece comparando dicha prueba con la documental aportada a instancia del abogado del Estado, no puede admitirse la información que se aduce en el primer motivo del recurso del citado artículo, ya que lo afirmado por el Juzgador no puede desvirtuarse con criterio opuesto por el interesado, sino se demuestra con error de hecho o de derecho su evidente equivocación como previene el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley citada.

CONSIDERANDO: Que no apreciándose la prueba testifical practicada en autos, porque sólo dos de los testigos propuestos y que declararon, sino por las razones que respecto a los mismos expuso el Tribunal *a quo*, ni puede estimarse que haya incurrido en vicio de tasar dicha prueba, ni por tanto infringido los artículos del Código Civil y de la ley procesal, que se citan en el segundo motivo y las sentencias de este Tribunal en él aducidas, toda vez que tal prueba se ha apre-

ciado como facultan los mencionados artículos en que no puede fundarse el error de derecho que se pretende cometido por el Juzgador en el tercer motivo.

CONSIDERANDO: por último que el error de hecho alegado en el antes dicho tercer motivo y las refutaciones que se hacen en el primero, no son estimables como la ley exige, para apreciar con vista de los documentos que se aducen, se pueda entender que el Tribunal de instancia incurrió en equivocación, porque esos documentos no acreditan el estado de pobreza solicitado por los actores, que en todo caso, no se podría admitir probado por ellos, que no los articularon como medios de prueba, a quien incumbía probar lo que demandaban, según dispone el artículo mil doscientos catorce del Código Civil, cual acertadamente sostiene la Sala sentenciadora y sobre todo, siendo facultad exclusiva de la misma la apreciación de la prueba testifical, no puede estimarse ninguna de las refutaciones que se hacen de dicha prueba, procediendo no dar lugar al recurso.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que expresado por la Sala sentenciadora la prueba practicada en autos, examinando con detalle la testifical única articulada por los actores para probar el estado de pobreza que alegan en su demanda, expuestas las razones que se alegan en cuenta para no estimar las mismas, y al respecto se encuentran ciertos antecedentes en las disposiciones del artículo quinientos de la ley de Procedimiento Civil, en materia de prueba comparada, que prueba con la documental que se aporta a instancia del abogado no puede admitirse la información que se deduce en el primer motivo del recurso del estado anterior, ya que lo anterior por el Juzgador no puede desvirtuarse con el motivo opuesto, por el contrario, una vez demostrada una error de hecho de hecho en evidente equivocación como viene al número segundo del artículo mil doscientos noventa y dos de la ley citada.

CONSIDERANDO: Que se apartando la prueba testifical practicada en autos, según se ha visto en los artículos propuestos y que de hecho, una vez que se ha examinado el estado de pobreza que se alega en la demanda, no puede admitirse que haya estado en conocimiento de tal hecho prueba, ni que tanto en el artículo quinientos del Código Civil y de la ley procesal, que se citan en el segundo motivo y las sentencias de este Tribunal en el artículo quinientos y noventa y dos se ha apor-

endoso, ayuno de vocación jurídica, denota especialmente un desconocimiento del Derecho vivo.

El dinamismo de la vida jurídica está en oposición con el estatismo de las leyes; y si tan solo se ha de atender al cultivo de la legalidad, divorciada frecuentemente de las realidades sociales, ni se promueve la satisfacción de éstas ni se hace posible el progreso jurídico. La detenida consideración del completo índice de las «cuestiones académicas» nos obliga a afirmar que constituyen otros tantos problemas de Derecho vivo, en pugna o al margen del vigente, cuyo análisis no puede descuidarse, bajo pena de negar la evolución de las sociedades. Conviene repetirlo: nada hay en los textos legales que no haya estado antes en la más abstracta doctrina y en las academias. ¿Acaso la misma división de Poderes del Estado no fué problema de ateneo en su tiempo? El jurista práctico asistiría con indiferencia a la formulación del principio, como ahora no siente curiosidad alguna por la doctrina del Kelsen. ¿Y es que se ha de esperar a que se nos dé hecha la nueva doctrina legal, sin atender más que al día, a la vida legal de un momento determinado, aunque contrarie la verdadera vida jurídica de un pueblo? Como para el conocimiento del Derecho vigente es necesario penetrar su sentido en el histórico—«iurista non canonista parunt valet, canonista non iurista, nihil»—indispensable ha de ser la meditación sobre la «cuestión académica», en una labor de previsión de las futuras realidades sociales, de las que, seguramente, algunas ya han tenido que ser condicionadas en el extranjero, y a España han de llegar, como otras ya arribaron, en un plazo que puede ser próximo.

No se trata solamente de todo aquello que esté al alcance del profano en los estudios jurídicos, sino de lo que todavía no ha entrado en su conciencia, por el rezagamiento de nuestra vida social. Es preciso mirar al mundo entero; el problema de las responsabilidades por accidentes de automóvil, como el de la administración de las compañías anónimas, etc., etc., pudo ser «cuestión académica» en España cuando ya era realidad viva en el extranjero; y esto puede decirse de muchas variantes y de muchas consecuencias del industrialismo, aunque lo desconozcan los juristas prácticos, encerrados en murallas de la China y cerrados sus ojos al porvenir. Es que se conduce, además, como aquel médico rural que confesaba a un discípulo no haber encontrado en su actividad profesional tantas enfermedades como en la Facultad le habían definido, sino muchísimas menos. No las conocía y mal podía dar con ellas. Del mismo modo se califican de abstractas, producto de la imaginación, «académicas», muchas cuestiones jurídicas que constituyen casos de Derecho vivo, en España y fuera de España, o, por lo menos concebido, al que se debe considerar como nacido para todos los efectos.

**La norma vigente.**—Para el jurista práctico no hay más que la norma vigente, pero escueta, sin antecedentes ni apéndice; y precisamente la norma nacional, aunque por inspirada en la extranjera, los Códigos y la jurisprudencia que sirvieron de modelo, puedan prestar especial contribución para su conocimiento. «Los textos, los textos, antes que nada», como decía Demolombe. «Yo no explico el Derecho civil; sólo explico el Código

de Napoleón», afirmaba Buglet. ¿Cómo se ha de negar la considerable importancia de la norma vigente, si es la que vincula las actuales conductas de los hombres? Sin embargo, a más de un pretendido filósofo del derecho deja de interesarle, calificando su estudio propio de picapleitos, leguleyos, etc., etc. La posición acusa, bajo apariencias de superhombria, una incapacidad para el conocimiento de la minuciosidad y el detalle, en el que se «patina» con más facilidad que en los conceptos generales. Los principios son tan mudables como las leyes, y éstas son principios, como aquéllos pueden llegar a ser ley. Toda actividad jurídica debe propender a legislar y a aplicar lo legislado, para la conservación del orden jurídico. Por esto no puede concebirse un perfecto dominio de la norma vigente sin otro paralelo de la «cuestión académica» y de la histórica; otro criterio me parece muy propio del amante del casuismo, para quien estaría muy en razón que rigiera un Código medioeval.

Terminemos como hemos empezado: nada es opuesto, todo es complementario. Cuestión académica. Derecho vivo y Norma vigente son diversas modalidades de una misma entidad. La afirmación es bien vulgar y no merecía tantos renglones, sino fuera porque la realidad manda, y ésta nos dice que los juristas prácticos no aman más que la norma vigente escueta y el casuismo de una jurisprudencia que para ser uniforme, procurando la certeza y la seguridad en el Derecho, más que la verdadera justicia y el progreso jurídico, tiene que ser a la larga en muchas ocasiones retardataria. El abogado y el juez tienen que ser profesores de Derecho, han de intimar con la «cuestión académica» y con el Derecho vivo para luchar contra el estatismo de las normas vigentes, que tan absolutamente se opone al dinamismo de la vida jurídica. Así se va entendiendo, felizmente, por la mayoría de nuestros juristas, a cuyo dictado tengo la seguridad de haber escrito todos los conceptos que anteceden.

ANTONIO CÓRDOVA DEL OLMO.

---

## NOTICIAS

---

Nuestro querido amigo y compañero don Manuel Méndez Mauri, sufre en estos momentos el inmenso dolor de haber perdido uno de sus hijos, que, a la edad de 20 años, ha bajado al sepulcro; unimos nuestro pésame a los recibidos por la distinguida familia del finado, y deseamos que la resignación cristiana sea con ella, para mitigar su legítima pena.

\* \* \*

En Valencia de don Juan, ha fallecido don Mariano Pérez, procurador de los Tribunales, y con el que desde hace muchos años nos unía un vínculo de amistad sincera y de relación profesional.

A la distinguida familia de nuestro fallecido amigo, enviamos el pésame por tan irreparable pérdida.

## CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Alcoy.—Don José Mira, abogado.—Recibido giro.—Muchas gracias.  
Barcelona.—Don Manuel Méndez, abogado.—Idem, ídem.  
Madrid.—Don Julio Farias, Auditor de la Armada.—Idem, ídem.  
Santander.—Don Jesús Ferreiro, abogado.—Idem, ídem.

---

# GERMAN DE LA CERRA

Abogado ————— Gijón

---

Agencia de Negocios de Don Tomás Romero

Oficial del T. S. - Malasaña, 19, Madrid

Certificados del R.º de U. V. y de penales - Obtención de referencias en oficinas públicas - Cumplimiento de exhortos - Rapidez - Precios reducidos

---

# BARCELONA

## HOTEL BEAUSEJOUR

PASEO DE GRACIA, 23, casi frente Estación  
Apeadero de Gracia - Teléfono 20745-46

Lujosas habitaciones - Grandes salones de  
reunión con toda clase de servicios

Pensión desde ptas. 17,50. Cubierto, 5 ptas.

## PENSION FRASCATI

CORTES, núm. 647 - Teléfono núm. 11642

De primer orden para familias distinguidas  
y extranjeros - Trato esmerado - Baños  
Ascensor

Pensión desde pesetas 12,50. Cubiertos, 3,50

Descuento del 10 por 100 a los portadores de este anuncio

# Procuradores Suscritos a esta Revista

## BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
- » José Pérez Salazar, Estación 5
- » Eulogio Urrejola, Volantín, 3
- » Isaias Vidarte, Víctor, 4
- » Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

## BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
- » Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

## PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

## LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
- » Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3 Astorga.—D. Manuel Martínez LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaraz Diez Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

## MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
- » Eduardo Morales, Fuencarral, 74
- » Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
- » Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

## OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39 Aviles.—D. José Díaz Álvarez

## PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
- « Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5 Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
- » D. Enrique González Lázaro Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

## PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

## SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez
- » D. Manuel Gómez González
- » » Manuel Galán Sánchez
- » » Germán Díaz Bruno

## SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernáez, Príncipe, 23

## SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4

## TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

## VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

## VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
- » Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
- » Asterio Giménez Barrero, Solanilla
- » Alberto González Ortega, Gamazo, 18
- » Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
- » Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
- » José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
- » José M.<sup>a</sup> Stampa y Ferrer, M.<sup>a</sup> Molina, 5
- » Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
- » Luis Calvo Salces, Muro, L R
- » Anselmo Miguel Urbano, M.<sup>a</sup> Molina, 16
- » Manuel Vallis Herrera, Pasión, 26
- » Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
- » Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
- » Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
- » Luis Barco Badaya

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
- » D. Julián López Sánchez
- » Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
- » Aquilino Burgos Lago
- » Juan Burgos Cruzado
- » Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
- » Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

## ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso

- Toro.—D. Emilio Bedate
- » Eduardo Cerrato

---

# José M.<sup>a</sup> Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

---

IMPRESA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID